10

3935 (Radicado 2007-00276)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	2007-00276
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCION

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 13 715 888.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de abril de 2008 condenó a JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ, a la pena de 11 AÑOS DE PRISION en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de octubre de 2009.

Escaneado con CamScanner

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena ACEVEDO SANCHEZ, eleva escrito encaminado a obtener la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena impuesta[1].

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 8 de abril de 2008, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el

[1] Recibido el 14 de diciembre de 2020 en el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales e ingresado al Juzgado el 11 de marzo de 2021.

Escaneado con CamScanner

que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de abril de 2008 condenó a JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ, a la pena de 11 años de prisión en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de octubre de 2009, adquiriendo ejecutoria formal y material el 2 de diciembre de 2009.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Por último se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el

Escaneado con CamScanner

artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelará la orden de captura impartida en contra de JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ o cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 13 715 888**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de abril de 2008, a la pena de 11 AÑOS DE PRISION como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 28 de octubre de 2009; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de JHON MARIO ACEVEDO SANCHEZ.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

Escaneado con CamScanner

20

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Escaneado con CamScanner